

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 179

Fecha Estado: 14/10/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220160014600	Ejecutivo con Título Hipotecario	IVAN RODRIGO - ZAPATA DEL VALLE	RAFAEL IGNACIO - LOPEZ ACOSTA	Auto que pone en conocimiento No toma nota embargo de remanentes.	13/10/2022	1	
05266310300220210022400	Ejecutivo con Título Hipotecario	ACESCOBAR S.A.S.0	MARIA CRISTINA VALLEJO CARDONA	Auto que pone en conocimiento Se corre traslado de excepciones de merito a la parte demandante por el termino de 10 días.	13/10/2022	1	
05266310300220220000200	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ANA LUCIA - PEREZ RAMIREZ	Condena en sentencia Ordena la restitucion de inmueble entregado mediante contrato de leasing.	13/10/2022	1	
05266310300220220018300	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	LADY BIBIANA BLANDON MAYA	Sentencia. Se ordena el avaluo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.	13/10/2022	1	
05266310300220220019900	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	WILMER ANTONIO ARBELAEZ ARANGO	Auto que pone en conocimiento Se corre traslado de excepciones de mérito a la parte demandante por el termino de 10 días.	13/10/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SENTENCIA	26
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00002 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE (S)	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO (S)	ANA LUCIA PEREZ RAMIREZ
TEMA Y SUBTEMA	SENTENCIA ORDENANDO LA RESTITUCIÓN DE INMUBLE ENTREGADO MEDIANTE CONTRATO DE LEASING

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, trece de octubre de dos mil veintidós.

**I. ASUNTO**

Encontrándose la parte demandada debidamente integrada, se entra a resolver sobre la procedencia de proferir sentencia en el presente proceso declarativo de restitución de tenencia de bienes muebles dados en leasing promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de ANA LUCIA PEREZ RAMIREZ.

**II. ANTECEDENTES**

**II – I. PRETENSIONES**

En el presente asunto, se demanda para que previo el trámite legal de un proceso declarativo de restitución de tenencia, se realicen las siguientes declaraciones:

1. *Que, se declare judicialmente terminado el contrato de leasing 06003037400326233, de ANA LUCIA PEREZ RAMIREZ con BANCO DAVIVIENDA S.A. por mora en el pago de los cánones desde el 27 de febrero de 2021 hasta la fecha de resolución del contrato y por la condición resolutoria.*

2. *Ordenar a la locataria restituir a mi mandante los bienes que a continuación se describen y que fueron dados en arrendamiento financiero:*

● APARTAMENTO 1103 UBICADO EN LA CARRERA 45 N° 80 SUR 155 CONJUNTO RESIDENCIAL AMONTE P.H. EDIFICIO 1 ETAPA 1 hoy CARRERA 46C 80 SUR 155 APARTAMENTO 1103 CONJUNTO RESIDENCIAL AMONTE P.H. EDIFICIO 1 del Municipio de Sabaneta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 001-1236198 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, cuyos linderos tanto generales como individuales se encuentran contenidos en la Escritura Pública 8.997 del 05 de julio de 2016 de la Notaria Quince del Circuito de Medellín.

● PARQUEADERO S2098 UBICADO EN LA CARRERA 45 N° 80 SUR 155 CONJUNTO RESIDENCIAL AMONTE P.H. SOTANO 2 PLATAFORMA DE PARQUEADEROS ETAPA 1 hoy CARRERA 46C 80 SUR 155 PARQUEADERO S2098 CONJUNTO RESIDENCIAL AMONTE P.H. SOTANO 2 PLATAFORMA DE PARQUEADEROS del Municipio de Sabaneta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 001-1236565 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, cuyos linderos tanto generales como individuales se encuentran contenidos en la Escritura Pública 8.997 del 05 de julio de 2016 de la Notaria Quince del Circuito de Medellín.

● CUARTO ÚTIL U1101 UBICADO EN LA CARRERA 45 N° 80 SUR 155 CONJUNTO RESIDENCIAL AMONTE P.H. ETAPA 1 EDIFICIO 1 hoy CARRERA 46C 80 SUR 155 UTIL U1101 CONJUNTO RESIDENCIAL AMONTE P.H. PISO 11 EDIFICIO 1 del Municipio de Sabaneta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 001-1236874 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, cuyos linderos tanto generales como individuales se encuentran contenidos en la Escritura Pública 8.997 del 05 de julio de 2016 de la Notaria Quince del Circuito de Medellín.

3. Que, de no efectuarse la entrega, dentro de la ejecutoria de la Sentencia, se comisione a la Autoridad Competente para que practique la diligencia de restitución de los inmuebles.

### III. HECHOS

La demandante afirma que el día 22 de agosto de 2016, suscribió un contrato de leasing con la demandada, haciendo entrega de los bienes inmuebles identificados como apartamento 1103, parqueadero s2098 y cuarto útil u1101 ubicado en la carrera 45 n° 80 sur 155 CONJUNTO RESIDENCIAL AMONTE P.H. EDIFICIO 1 ETAPA 1 hoy CARRERA 46C 80 SUR 155, del Municipio de Sabaneta, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 001-1236198, , 001-1236565, y 001-1236874 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, cuyos linderos tanto generales como individuales se encuentran contenidos en la Escritura Pública 8.997 del 05 de julio de 2016 de la Notaria Quince del Circuito de Medellín.

La locataria suscribió el contrato de Leasing Habitacional Número 06003037400326233 con el BANCO DAVIVIENDA S.A; por valor de \$107.350.000 denunciando como valor de los inmuebles la suma de \$162.691.000; convinieron fijar un canon mensual equivalente a “CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO CON CINCO MIL SETECIENTAS CUARENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS (4798,5745 UVR)” mes vencido; el primer pago de canon de arrendamiento se haría el 22 de septiembre de 2016; pero por medio de otro si sobre el contrato esta cláusula se modifica y se establece como canon la cantidad de 4.478,6983UVR mes vencido los 27 de cada mes, y la locataria viene incumpliendo con los pagos desde el 27 de febrero de 2021.

#### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 13 de enero de 2022, se admitió la demanda a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de ANA LUCIA PEREZ RAMIREZ; la demandada fue notificada por correo electrónico el día 6 de septiembre de 2022, sin que, en el término de traslado, emitiera pronunciamiento alguno.

#### V. CONSIDERACIONES

Están acreditados los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y comparecer al proceso, sin que se advierta alguna irregularidad que pueda comprometer la validez de lo actuado.

Acorde con el artículo 2° del decreto 913 de 1993 se tiene que el contrato de leasing es un arrendamiento financiero donde las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un bien determinado, y la otra a pagar por este uso y goce un precio determinado y pactando una facultad para el arrendatario consistente en ejercer al final del período contractual, la opción de compra sobre dicho bien.

Los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento financiero son: una cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, un precio que el arrendatario queda obligado a pagar y, naturalmente, el consentimiento de los contratantes en cuanto a la cosa y al precio.

El contrato de arrendamiento financiero o leasing es un contrato BILATERAL, ya que ambas partes se obligan recíprocamente; ONEROSO, por cuanto se perciben utilidades; CONSENSUAL, porque se perfecciona con el simple consentimiento; DE TRACTO SUCESIVO, ya que sus obligaciones se cumplen y desarrollan en varios actos periódicos en el tiempo; CONMUTATIVO, por que las partes conocen el alcance de sus pretensiones. Es

un acto no dispositivo, ya que la cosa objeto del contrato, es entregado en mera tenencia, claro está, con la opción de compra del bien, como ya se ha dicho.

En lo que atañe al trámite tenemos que al tenor de los artículos 384 y 385 del C. G. P., a la demanda de restitución de tenencia deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento financiero o leasing celebrado entre las partes como medio de prueba indispensable para iniciar el proceso, ahora una vez vinculado el demandado sin que presente oposición en el término de traslado de la demanda se dictará sentencia acogiendo las pretensiones y ordenando la restitución.

En el presente asunto se impone acceder a las pretensiones de la parte demandante, como quiera que con la demanda se aportó el contrato de leasing 06003037400326233, de ANA LUCIA PEREZ RAMIREZ con BANCO DAVIVIENDA S.A.

Respecto de la causal aducida por la parte demandante para dar por terminados los contratos de leasing existentes entre ella y el demandado, se encuentra que en este caso corresponde a la **mora en el pago del canon**, en aplicación del inciso 4° del artículo 167 del Código General del Proceso se encuentra probado el hecho de que la parte demandada incurrió en dicha causal toda vez que no desvirtuó esta afirmación al no contestar la demanda en el término concedido por la Ley.

En el asunto bajo análisis, se confirma la presencia de los contratos de leasing celebrados entre las mismas partes que ocupan los extremos de la presente Litis, igualmente se verifican los requisitos legales de los contratos además de contar con la aceptación de las obligaciones por parte del demandado la cual se expresa con la imposición de su firma en los referidos contratos, y finalmente se corrobora la existencia de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento presentada como causal invocada para la terminación de los mismos.

## VI. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 384 del C. G. P., al no existir oposición de la parte demandada es procedente disponer la restitución de los bienes al locador como en efecto se hará en la parte resolutive, y la condena en costas a la parte vencida en juicio, en este caso a la parte demandada, de conformidad con los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

#### VII. FALLA :

**PRIMERO.** Declarar judicialmente terminado el contrato de leasing No. 06003037400326233, de BANCO DAVIVIENDA S.A con ANA LUCIA PEREZ RAMIREZ como locataria, por la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, desde el día 27 de febrero de 2021.

**TERCERO.** Conceder a la parte demandada un término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para que proceda a restituir los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias N° ° 001-1236198, 001-1236565 y 001-1236874, ubicados en CARRERA 46C 80 SUR 155. CONJUNTO RESIDENCIAL AMONTE P.H; si la parte demandada no hiciera entrega a la parte demandante en forma voluntaria, se comisionara para la diligencia de entrega.

**CUARTO.** Se condena en costas a la parte demandada. Liquídense. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de \$5.000.000.

#### NOTIFÍQUESE



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**

3

**Firmado Por:**  
**Luis Fernando Uribe Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd3cfa4f40d147634900647ff00dd28f8217fa6d6b915270edeb83eb8fba691**

Documento generado en 13/10/2022 09:53:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2016-00146-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	ISABEL NATALIA ZAPATA DEL VALLE Y OTROS
DEMANDADO	RAFAEL IGNACIO LÓPEZ ACOSTA
TEMA	NO TOMA NOTA EMBARGO DE REMANENTES

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Comuníquese al Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, que no es posible tomar nota del embargo de remanentes que nos ha comunicado mediante oficio nro. 678 del 10 de octubre de 2022, librado dentro de su proceso Ejecutivo de Nora Elisa López Quintero contra Rafael Ignacio López Acosta, radicado bajo el número 05001310301220220035700, por cuanto dichos remanentes ya se encuentran embargados por cuenta del Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Medellín para el proceso que allí se adelanta bajo el radicado nro. 2016-00911-00. OFÍCIESE.

### NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	052663103002-2021-00224-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	“ACESCOBAR S.A.S.”
DEMANDADO	MARÍA CRISTINA VALLEJO CARDONA
TEMA	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES MÉRITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

En la forma y términos del poder conferido, se concede personería al abogado Néstor Moisés Meza Valencia para representar en este proceso a la demandada Sra. María Cristina Vallejo Cardona.

De las excepciones de mérito que a través de su apoderado ha presentado la señora María Cristina Vallejo Cardona, se corre TRASLADO a la parte demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	748
Radicado	052663103002-2022-00183-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	"BANCO POPULAR S.A."
Demandado (s)	LADY BIBIANA BLANDÓN MAYA
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir si es o no procedente proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo del "Banco Popular S.A." contra Lady Bibiana Blandón Maya.

### LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial, el "Banco Popular S.A." demandó en proceso Ejecutivo a la señora Lady Bibiana Blandón Maya, solicitando librar mandamiento de pago por la suma de \$ 131.651.157.00 por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 19303070004824, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada el día 22 de julio de 2022, el cual se le notificó a la demandada en forma legal de acuerdo con constancia que obra en el expediente, sin que se hubiera efectuado el pago, ni se hubiera propuesto excepciones.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a decidir si es procedente o no proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en

documentos “... que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo un (01) pagaré, documento que cumple con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de título valor, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento ejecutivo, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en dicho mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

#### R E S U E L V E :

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo del “Banco Popular S.A.” contra Lady Bibiana Blandón Maya, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 22 de julio de 2022 y que se relacionaron en la parte motiva de este auto.

2º. Ordenase el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$ 5.000.000.oo.

#### NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ.

**Firmado Por:**  
**Luis Fernando Uribe Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2879c3c3478e3d92c7742004c9edd5348ab63e50a96a72be28e85e35d45378**

Documento generado en 13/10/2022 09:17:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	052663103002-2022-00199-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	"BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	WILMER ANTONIO ARBELÁEZ ARANGO Y ASTRID LILIANA GUERRA MORENO
TEMA	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES MÉRITO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

De las excepciones de mérito que a través de su apoderado judicial han presentado los señores Wilmer Antonio Arbeláez Arango y Astrid Liliana Guerra Moreno, se corre TRASLADO a la parte demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Se le hace saber al señor apoderado de la parte demandante, que antes de señalar fecha para audiencia dentro de este proceso, deberá notificar a los acreedores hipotecarios el auto mediante el cual se ordenó su citación.

### NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ